

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.**

ANTECEDENTES

- I. El 02 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó, a través del folio electrónico número **UT/03/314/2017**, a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100014817:

"Solicito de parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), la siguiente información, datos y documentos (incluyendo los anexos que se integren o acompañen a estos), entendidos en los extremos y acepción del artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: (1) documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, a través de los cuales la ASEA le haya solicitado a Energía Costa Azul, S.de R.L. de C.V., para efectos posteriores, el Promovente, del proyecto 02BC2016G0068 denominado Licuefacción de gas natural en Energía Costa Azul, en lo sucesivo, el Proyecto, en términos del artículo 35 Bis de la LGEEPA, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido al contenido de su manifestación de impacto ambiental (MIA); (2) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste la respuesta o respuestas que el Promovente haya dado a la o las solicitudes determinadas del punto inmediato previo; (3) y, todos los documentos (y anexos que en su caso contengan) que se hayan incorporado al expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, desde el 16 de enero de 2017, hasta la fecha en que se respuesta a la presente solicitud de información." (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 03 de marzo de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

...

Al respecto, le informo que esta Unidad conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Nacional y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la presente solicitud. Se recomienda que la misma sea atendida por la Unidad de Gestión Industrial."

- III. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0117/2017**, de fecha 07 de abril de 2017, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

...

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.**

Al respecto le comento que derivado de la búsqueda de los archivos físicos y electrónicos del expediente del proyecto 02BC2016G0068 correspondiente a Licuefacción de Gas Natural en Energía Costa Azul se tiene lo siguiente:

Para lo solicitado en el punto (1) documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, a través de los cuales la ASEA le haya solicitado a Energía Costa Azul, S.de R.L. de C.V., para efectos posteriores, el Promovente, del proyecto 02BC2016G0068 denominado Licuefacción de gas natural en Energía Costa Azul, en lo sucesivo, el Proyecto, en términos del artículo 35 Bis de la LGEEPA, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido al contenido de su manifestación de impacto ambiental (MIA);

| No | Oficio | Datos censurados |
|----|--------------------------|--|
| 1 | ASEA/UGI/0014/2017 | Domicilio del representante legal, nombre y firma de la persona que acuso de recibido el documento. |
| 2 | ASEA/UGI/0030/2017 | Nombre y firma de la persona que acuso de recibido el documento, dirección y correo electrónico del representante legal. |
| 3 | ASEA/UGI/DGGPI/0072/2017 | Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal |

Respecto al punto 2 de la solicitud 1621100014817 referente a (2) los documentos (y anexos que su caso contuviesen) en que conste la respuesta o respuestas que el Promovente haya dado a la o las solicitudes determinadas del punto inmediato previo;

| No | Documento | Datos censurados |
|----|------------|---|
| 1 | ECA/16/17 | Nombre, domicilio de personas físicas, número de credencial para votar de persona física, nombre y firma de quién acuso de recibido el documento. |
| 2 | ECA/001/17 | Nombre de persona física, número de credencial para votar, nombre y firma de quién acuso de recibido el documento. |

Y finalmente respecto al punto 3 de la solicitud 1621100014817 referente a (3) y, todos los documentos (y anexos que en su caso contengan) que se hayan incorporado al expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, desde el 16 de enero de 2017, hasta la fecha en que se respuesta a la presente solicitud de información."

| Número | Nombre del documento | Datos censurados |
|--------|--------------------------------------|---|
| 1. | Publicación ASEA/038/2016 | Sin censura |
| 2. | ECA/203/16 | Sin censura |
| 3. | Folio 0027-ASEA-0019-36081_Censurado | Nombre, firma, dirección, edad, teléfono, correos electrónicos, fotografía y huella digital de credencial para votar, RFC, sexo, CURP de personas físicas, número de credencial para votar. |

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.**

| | | |
|-----|--|---|
| 4. | Folio ASEA 0020-36089_Censurado | Nombre, firma, dirección, edad, teléfono, correos electrónicos, fotografía y huella digital de credencial para votar, fecha de nacimiento de personas físicas, sexo, número de credencial para votar. |
| 5. | Folio 0022-ASEA-36087_Censurado | Nombre, firma, dirección, edad, teléfono, correos electrónicos, fotografía y huella digital de credencial para votar, sexo, CURP de personas físicas, número de credencial para votar. |
| 6. | Folio 0023-ASEA-36086_Censurado | Nombre, firma, dirección, edad, teléfono, correos electrónicos, fotografía y huella digital de credencial para votar, sexo, número de credencial para votar. |
| 7. | Folio 0024-ASEA-36085_Censurado | Nombre, firma, dirección, edad, sexo, fotografía y huella digital de credencial para votar, número de credencial para votar. |
| 8. | ASEA/UGI/0014/2017 | Domicilio de representante legal, nombre y firma de quién acuso de recibido el documento. |
| 9. | ASEA/UGI/0010/2017 | Nombre, dirección, número de credencial para votar de personas físicas. Nombre y firma de quién acuso de recibido el documento. |
| 10. | ASEA/UGI/0016/2017 | Nombre, dirección, número de credencial para votar de personas físicas. Nombre y firma de quién acuso de recibido el documento. |
| 11. | ASEA/UGI/0011/2017 | Nombre, dirección, número de credencial para votar de personas físicas. Nombre y firma de quién acuso de recibido el documento. |
| 12. | ASEA/UGI/0012/2017 | Nombre, dirección, número de credencial para votar de personas físicas. Nombre y firma de quién acuso de recibido el documento. |
| 13. | ASEA/UGI/0013/2017 | Nombre, dirección, número de credencial para votar de personas físicas. Nombre y firma de quién acuso de recibido el documento. |
| 14. | Publicación gaceta ecológica ASEA/003/2017 | Sin censura |
| 15. | ECA/16/17 | Nombre, domicilio de personas físicas, número de credencial para votar de persona física, nombre y firma de quién acuso de recibido el documento. |
| 16. | Acta circunstanciada de fecha 24 de enero de 2017. | Números de credencial para votar de servidores públicos, número de licencia para conducir, nombre y firma de persona física |
| 17. | ECAL/001/17 | Nombre de persona física, número de credencial |

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.**

| | | |
|-----|------------------------------------|---|
| | | para votar, nombre y firma de quien acuso de recibido el documento. |
| 18. | Folio 0068-ASEA-64-37467_Censurado | Nombre, firma, dirección, fotografía de credencial para votar, sexo, edad, clave de elector, huella digital, número de credencial para votar |
| 19. | ASEA/DE/COAS/0002/2017 | Sin censura |
| 20. | ASEA/UGI/0030/2017 | Domicilio y correo electrónico de representante legal. Nombre y firma de quien acuso de recibido el documento. |
| 21. | ASEA/UGI/0034/2017 | Nombre, dirección de personas físicas. Nombre y firma de quien acuso de recibido el documento. |
| 22. | Folio 038410-02-17 | Nombre, dirección, nacionalidad, firma de personas físicas. |
| 23. | Folio 38406/02/17 | Nombre, dirección, nacionalidad, firma de personas físicas. |
| 24. | Folio 38499/02/17 | Nombre, dirección, nacionalidad, firma de personas físicas. |
| 25. | ASEA/UGI/0056/2017 | Sin censura |
| 26. | ASEA/DE/COAS/0003/2017 | Sin censura |
| 27. | ASEA/DE/COAS/0004/2017 | Sin censura |
| 28. | ASEA/DE/COAS/0005/2017 | Sin censura |
| 29. | Folio 38678/02/17 | Nombre, domicilio, correo electrónico, nacionalidad de persona física. |
| 30. | Folio 38682/02/17 | Nombre, domicilio, correo electrónico, nacionalidad de persona física. |
| 31. | Publicación periódico local | Sin censura |
| 32. | ECAL/011/17 | Nombres de personas físicas, dirección, teléfono y correo electrónico de representante legal. |
| 33. | DGCI ATENTA NOTA 002 | Sin censura |
| 34. | ASEA/DE/DGCS/0035/2017 | Sin censura |
| 35. | ASEA/UGI/DGGPI/0072/2017 | Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. |
| 36. | Folio 038902/02/17 | Fotografía, domicilio, teléfono, CURP, número de credencial para votar y correo electrónico del representante legal. Nombre, credencial para votar de persona física, firma de persona física. Diagramas unifilares, plano de localización y detalle. (Secreto Industrial) |
| 37. | ASEA/DE/COAS/010/2017 | Sin censura |

Con respecto a la información clasificada como secreto industrial se indica que se protegieron los siguientes datos de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP y 113, Fracción II de la LFTAIP:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.**

1. Diagramas unifilares. Y 2. Plano de localización y detalle.

Al respecto, es menester precisar que:

- a) El artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dice:

"Se considera secreto industrial de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

- b) El lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas que aprueba el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, menciona:

"De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.**

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”

En este sentido, se reitera que la información de referencia se considera como secreto industrial, lo anterior, toda vez que la misma consiste en información que refleja la descripción **de la tecnología del proceso utilizado** en el proyecto en cuestión, además de **formar parte de un proceso industrial** que proporciona información respecto a las características específicas de dichas técnicas ocupadas en dicho proceso, por lo que el conocimiento de la información de referencia **representa una ventaja competitiva frente a terceros** y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **Dirección General de Gestión de Procesos Industriales ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma**, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De la misma forma, la información de mérito acredita los supuestos señalados en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas por tratarse de **información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular.**

Así pues, en relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:

- **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial**

Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente a las características del producto, que en el presente caso, corresponde al proyecto, asimismo corresponde a la descripción de los métodos o procesos de producción que se llevaran a cabo para la realización en este caso del proyecto.

Así pues, como ya se expuso la información de referencia refleja la descripción **de la tecnología del proceso utilizado** en el proyecto en cuestión, además de **formar parte de un proceso industrial** que proporciona información respecto a las características específicas de dichas técnicas ocupadas en dicho proceso, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla**

Como ya se indicó, desde que obra en sus archivos, esta **Dirección General de Gestión de Procesos Industriales** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.

- **Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros**

En este punto es dable reiterar que la información de referencia, al reflejar la descripción **de la tecnología del proceso utilizado** en el proyecto en cuestión, así como las características específicas de las técnicas ocupadas en el proceso industrial, **representa una ventaja competitiva frente a terceros** y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.**

- **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial**

Al respecto, es importante indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta **Dirección General de Gestión de Procesos Industriales** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta **Dirección General de Gestión de Procesos Industriales** entregará al peticionario una versión pública del proyecto solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.

Lo anterior de conformidad con los artículos 108, 113 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la LFTAIP, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.**

- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0117/2017**, la **DGGPI** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución y los Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

| Datos Personales | Motivación |
|---|---|
| Número de credencial de elector del representante legal y de persona física (Número de OCR) | Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector corresponde al denominado " Reconocimiento Óptico de Caracteres ". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso. |
| Nombre de personas físicas (Nombre) | Que en la Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso. |
| Dirección del representante | Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona |

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.**

| | |
|--|--|
| <p>legal y de persona física (Domicilio)</p> | <p>física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> |
| <p>Número telefónico del representante legal y de persona física (Número telefónico particular)</p> | <p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> |
| <p>Correo electrónico del representante legal y de persona física (Correo electrónico)</p> | <p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> |
| <p>Edad de persona física (Edad)</p> | <p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> |
| <p>Huella de persona física (Huella digital)</p> | <p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la huella digital, es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo</p> |

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.**

| | |
|---|---|
| | <p>dispuesto por la fracción II del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> |
| <p>Firma de persona física (Firma)</p> | <p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> |
| <p>Sexo de persona física (Sexo)</p> | <p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI advierte que el término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.</p> <p>En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc. Por tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> |
| <p>CURP del representante legal y de persona física (Clave única de Registro de Población)</p> | <p>Que el Criterio 3-10, emitido por el INAI señala que la CURP es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p> |
| <p>RFC (Registro Federal de Contribuyentes)</p> | <p>Que el INAI emitió el Criterio 09-09, el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p> |
| <p>Clave de Elector del responsable técnico (Clave de elector)</p> | <p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno</p> |

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.**

| | |
|--|--|
| | como dato personal objeto de confidencialidad, análisis que resulta aplicable al presente caso. |
| Fotografía del representante legal y de persona física (Fotografía) | Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso. |

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0117/2017**, la **DGGPI** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **número de credencial de elector (Número de OCR), nombre, domicilio, número telefónico, correo electrónico, edad, huella digital, firma, sexo, CURP, RFC, clave de elector y fotografía**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VIII. Que la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.**

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0117/2017**, la **DGGPI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada señalada en el Antecedente III es clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- XII. Que la **DGGPI** acreditó lo previsto en el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.**

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

"Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente a las características del producto, que en el presente caso, corresponde al proyecto, asimismo corresponde a la descripción de los métodos o procesos de producción que se llevaran a cabo para la realización en este caso del proyecto.

*Así pues, como ya se expuso la información de referencia refleja la descripción **de la tecnología del proceso utilizado** en el proyecto en cuestión, además de **formar parte de un proceso industrial** que proporciona información respecto a las características específicas de dichas técnicas ocupadas en dicho proceso, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial."*

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

*"... desde que obra en sus archivos, esta **Dirección General de Gestión de Procesos Industriales** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión."*

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

*"En este punto es dable reiterar que la información de referencia, al reflejar la descripción **de la tecnología del proceso utilizado** en el proyecto en cuestión, así como las características específicas de las técnicas ocupadas en el proceso industrial, **representa una ventaja competitiva frente a terceros** y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva."*

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

"Al respecto, es importante indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.**

*manifestó, esta **Dirección General de Gestión de Procesos Industriales** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta **Dirección General de Gestión de Procesos Industriales** entregará al peticionario una versión pública del proyecto solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter."*

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la cual se refiere a información consistente en: Diagramas unifilares, plano de localización y detalle, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, señalada en el Antecedente III, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, y con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente III, relativa al secreto industrial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGPI**, en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0117/2017**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP y la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.**

versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP, así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, relativa al secreto industrial, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 20 de abril de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.


Jorge Arturo Flores Ochoa.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 160/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100014817.



José Isidro Tineo Méndez.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

JAFO/JITM/JMBV/CPMG

